

SEÑOR:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ

DEMANDADA: MARTHA INES GARCÍA CASAS, HILDA DUARTE ROMERO y MERY CACERES ROMERO.

RAD. N° 68001-4003-014-2020-00605-00

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931, obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras demandadas **HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INES GARCÍA CASAS**, dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido que adjunto; por el presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago librado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, con corrección de auto del día 12 de marzo de 2021, hacer uso del derecho de la formulación de Excepciones Previas que se suscribe en los arts. 100, 101 y num. 3 art. 442 del C.G.P., interponiendo **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el **Mandamiento de Pago**, notificado a través de buzón electrónico hildaduarteromero@gmail.com el día 27 de abril de 2021, alegando las siguientes excepciones previas de **Falta de Competencia, La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios y No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, de conformidad con el artículos 28; 25; 61; 384; num. 1, 7 y 9, art. 100 y num. 3, art. 442 del C.G.P. de acuerdo a los siguientes:

I - HECHOS Y RAZONES

PRIMERO. – El día 27 de abril de 2021, se notificó al buzón electrónico de la señora HILDA DUARTE, informándole de la demanda ejecutiva de la referencia instaurada por la señora MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ contra MARY ROMERO CACERES, HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INES GARCIA CASAS.

SEGUNDO. – La señora HILDA DUARTE ROMERO, de inmediato puso al conocimiento por vía telefónica de la notificación de la demanda ejecutiva existente contra ella y su pariente MARTHA INES GARCÍA CASAS, quien vive en Estados Unidos, en la ciudad de los Angeles – California.

TERCERO. – Las señoras HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INES GARCIA CASAS, ambas parientes entre sí (cuñadas), en preeminencia

de su legítimo derecho de ser representadas dentro de la demanda que contra ellas se sigue, me han otorgado sus respectivos poderes para intervenir en sus nombres como apoderado judicial de manera unísona por ser parte pasiva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia que las afecta, la primera otorgándolo de manera personal en Colombia por tener domicilio establecido en Bucaramanga y la segunda urgida y perentoriamente por vía digital, desde los Estados Unidos, por tener domicilio en la ciudad de los Angeles . California.

CUARTO. – En punto con la excepción formulada de Falta de Competencia, mediante el Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, emanado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, muy respetuosamente se alega a está judicatura su carecimiento de competencia en razón de que el contrato de arrendamiento de arrendamiento que esgrime la parte demandante en el plenario de pruebas suscrito entre MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ como arrendadora y MARTHA INES GARCÍA CASAS como arrendataria, hace referencia a un bien inmueble comercial ubicado en la siguiente dirección: Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del municipio de Floridablanca - Santander, tanto por la ubicación del inmueble como por el cumplimiento y firma del contrato las partes tienen definidas el lugar del municipio donde pertenece el inmueble descrito objeto de arrendamiento, por ende el trámite de la demanda debe ventilarse en Floridablanca, en prohijó de la competencia territorial dispuesta por el art. 28 del C.G.P.

QUINTO. – El contrato de arrendamiento que aporta la parte demandante en la demanda ejecutiva por antonomasia de la cláusula tercera se encuentra expirado, toda vez que su finiquito estaba supeditada a la avenida de la sentencia definitiva del proceso divisorio de radicado número 2005-00274-00, que cursaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y por apelación su providencia definitiva se profirió el 04 de diciembre del año 2013.

SEXTO. - El debate jurídico en summum no puede estar centrado en un contrato de arrendamiento que claramente se encuentra finiquitado por la propia cláusula tercera en cuyo caso no tiene el carácter de un título ejecutivo y si acaso por peregrino lo fuere no podría tener un contenido ejecutable que el que dispone su cláusula séptima de una sanción penal por incumplimiento que no aborda una suma mayor de tres (3) cánones de arrendamiento en cuyo caso su asunción lo es mediante un trámite de mínima cuantía art. 25 C.G.P.; y allende a lo expresado en caso de que existiere la eventual mora aludida, deberá en procura de dimensionar el verdadero contenido económico de los cánones adeudados así como la eventual nueva relación contractual de arrendamiento existente actualmente entre el arrendatario JOSEPH FERNEY PICO (con calidad de litis consorcio necesario art. 61 C.G.P.) y la parte demandante MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, adecuarse

con mayor razón a un proceso declarativo verbigracia Restitución de Bien Inmueble y no por la vía ejecutiva que pretende en soslayo la parte demandante.

Por las razones aducidas solicito muy respetuosamente a su señoría se haga en consecuencia la siguiente:

II - DECLARACIÓN

1. Que se declare probada la **Falta de Competencia** prevista en el num 1, art. 100 del C.G.P. y se proceda en los términos que le dispone el art. 101 del C.G.P.
2. Que se declare probada La **No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios**, que prohíja el art. 61 del C.G.P.
3. Que se declare probada **No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, en disposición de los artículos 25 y 100, num 7 del C.G.P. y art. 384 del C.G.P.

III - PRUEBAS

Téngase con su anuencia la prueba que reposa en el plenario como documento de contrato de arrendamiento arrimado por la demandante.

IV - ANEXOS

Me permito anexar poderes a mi favor.

V - NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 N°13-21 ofic 201 Centro de Bucaramanga.

Email: neltrillo@hotmail.com

Poderdante MARTHA INES GARCÍA CASAS, las recibirá en la siguiente dirección: 740 Frankel Avenue A1 Montebello, California 90640 – Estados Unidos.

Email: a9149208758@cloud.com

Poderdante HILDA DUARTE ROMERO, las recibirá en el buzón electrónico: hildaduarteromero@gmail.com

Eventual Litis Consorcio Necesario, JOSEPH FERNEY PICO ROMERO (arrendatario actual), en la Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del Municipio de Floridablanca.

Email: ferneypico@hotmail.com

Atentamente.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

SEÑOR:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA RAMIREZ

DEMANDADAS: MARTHA INES GARCÍA CASAS, HILDA DUERTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO.

RAD. N°: 68001-4003-014-2020-00605-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

HILDA DUARTE ROMERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.836.587 expedida en Bucaramanga, muy respetuosamente manifiesto a su señoría, que mediante este escrito, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931 de Agustín – Codazzi, y portador de la tarjeta profesional número 91791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda hasta su culminación dentro del proceso de la referencia, que se tramita en mi contra ante este despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, sustituir, desistir, contestar, conciliar, renunciar, reasumir, proponer incidente de tacha de falsedad, acciones públicas previstas en la constitución y, demás necesarias que de ley se precisen para el buen término y cabal cumplimiento de sus funciones conforme el encargo otorgado.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial, para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Atentamente.

HILDA DUARTE ROMERO

C.C. N°37.836.587

Acepto.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

C.C. N° 18.938.931

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

HILDA DUARTE ROMERO

Nelson Rafael Trillos Pallares

Identificado con CC. 37.836.587

CC. 18.938.931

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó
que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente
diligencia en Bucaramanga

29 ABR 2021

+ 26 mm Duarte N
37836587B/manga

Nelson Rafael Trillos Pallares
CC 18.938.931

Manuel Salazar Vega Nino
DR. MANUEL SALAZAR VEGA NINO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO



SEÑOR:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA RAMIREZ

DEMANDADAS: MARTHA INES GARCÍA CASAS, HILDA DUERTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO.

RAD. N°: 68001-4003-014-2020-00605-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

MARTHA INES GARCÍA CASAS, mayor de edad y domiciliada en California – Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.799.273 expedida en Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría, que mediante este escrito, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931 de Agustín – Codazzi, y portador de la tarjeta profesional número 91791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda hasta su culminación dentro del proceso de la referencia, que se tramita en mi contra ante este despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, sustituir, desistir, contestar, conciliar, renunciar, reasumir, proponer incidente de tacha de falsedad, acciones públicas previstas en la constitución y, demás necesarias que de ley se precisen para el buen término y cabal cumplimiento de sus funciones conforme el encargo otorgado.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial, para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Atentamente.



MARTHA INES GARCÍA CASAS

C.C. N°41.799.273



Acepto.



NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

C.C. N° 18.938.931

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

RV: INTERPONER RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 9:32

Para: Christel Catherine Duarte Chavez <cduartec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gina Marcela Lopez Castelblanco <glopezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

REC REPOSICIÓN EXCEP PREVIAS.pdf; PODER1 MARY.jpg; PODER2 MARY.jpg;

Memorial en drive y registrado en sistema, por favor revisar porque es un recurso

Gina López
Secretaria

De: nel trillo <neltrillo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 9:23 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONER RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR:**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E.S.D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ****DEMANDADA: MARY CACERES ROMERO y Otros.****RAD. N° 68001-4003-014-2020-00605-00****ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931, obrando en calidad de apoderado judicial de las señora demandada **MARY CACERES ROMERO**, dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido que adjunto; por el presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago librado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, con corrección de auto del día 12 de marzo de 2021, hacer uso del derecho de la formulación de **Excepciones Previas** que se suscribe en los arts. 100, 101 y num. 3 art. 442 del C.G.P., interponiendo **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el **Mandamiento de Pago**, notificado a través del envío físico al domicilio de la demandada, ocurrida el día 14 de mayo de 2021, alegando las siguientes Excepciones Previas de **Falta de Competencia, La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios y No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, de conformidad con el artículos 28; 25; 61; 384; num. 1, 7 y 9, art. 100 y num. 3, art. 442 del C.G.P. de acuerdo a los siguientes:

I - HECHOS Y RAZONES

PRIMERO. – El día 14 de mayo de 2021, se notificó al domicilio de la señora MARY CACERES ROMERO, informándole de la demanda ejecutiva de la referencia instaurada por la señora MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ contra MARY ROMERO CACERES, HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INES GARCIA CASAS.

SEGUNDO. – En razón con la excepción formulada de Falta de Competencia, mediante el Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, emanado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, muy respetuosamente se alega a esta judicatura su falta de competencia en razón de que el contrato de arrendamiento de arrendamiento que esgrime la parte demandante en el plenario de pruebas suscrito entre MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ como arrendadora y MARTHA INES GARCIA CASAS como arrendataria, hace referencia a un bien inmueble comercial ubicado en la siguiente dirección: Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del municipio de Floridablanca - Santander, tanto por la ubicación del inmueble como por el cumplimiento y firma del contrato las partes tienen definidas el lugar del municipio donde pertenece el inmueble descrito objeto de arrendamiento, por ende el trámite de la demanda debe ventilarse en Floridablanca, en prohió de la competencia territorial dispuesta por el art. 28 del C.G.P.

TERCERO. – El contrato de arrendamiento que aporta la parte demandante en la demanda ejecutiva por antonomasia de la cláusula tercera se encuentra expirado, toda vez que su finiquito estaba supeditada a la avenida de la sentencia definitiva del proceso divisorio de radicado número 2005-00274-00, que cursaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y por apelación, su

providencia definitiva se profirió el 04 de diciembre del año 2013, fecha misma que ha descaecido el contrato de arrendamiento, por disposición de la cláusula tercera ibídem.

CUARTO. - El debate jurídico en sumum no puede estar centrado en un contrato de arrendamiento que claramente se encuentra finiquitado por la propia cláusula tercera en cuyo caso no tiene el carácter de un título ejecutivo y si acaso por peregrino lo fuere no podría tener un contenido ejecutable que el que dispone su cláusula séptima de una sanción penal por incumplimiento que no aborda una suma mayor de tres (3) cánones de arrendamiento en cuyo caso su asunción lo es mediante un trámite de mínima cuantía art. 25 C.G.P.; y allende a lo expresado en caso de que existiere la eventual mora aludida, deberá en procura de dimensionar el verdadero contenido económico de los cánones adeudados así como la eventual nueva relación contractual de arrendamiento existente actualmente entre el arrendatario JOSEPH FERNEY PICO (con calidad de litis consorcio necesario art. 61 C.G.P.) y la parte demandante MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, adecuarse con mayor razón a un proceso declarativo verbigracia Restitución de Bien Inmueble y no por la vía ejecutiva que pretende en soslayo la parte demandante.

Por las razones aducidas solicito muy respetuosamente a su señoría se haga en consecuencia la siguiente:

II - DECLARACIÓN

1. Que se declare probada la **Falta de Competencia** prevista en el num 1, art. 100 del C.G.P. y se proceda en los términos que le dispone el art. 101 del C.G.P.
2. Que se declare probada La **No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios**, que prohija el art. 61 del C.G.P.
3. Que se declare probada **No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, en disposición de los artículos 25 y 100, num 7 del C.G.P. y art. 384 del C.G.P.

III - PRUEBAS

Téngase con su anuencia la prueba que reposa en el plenario como documento de contrato de arrendamiento arrimado por la demandante.

IV - ANEXOS

Me permito anexar poderes a mi favor.

V - NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 N°13-21 ofic 201 Centro de Bucaramanga.

Email: neltrillo@hotmail.com

Poderdante MARY CAERES ROMERO, las recibirá en la siguiente dirección: Calle 1°d N°15A -23 barrio San Carlos del municipio de Piedecuesta.

Email: sujey2210@hotmail.com

Eventual Litis Consorcio Necesario, JOSEPH FERNEY PICO ROMERO (arrendatario actual), en la Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del Municipio de Floridablanca.

Email: ferneypico@hotmail.com

Atentamente.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

SEÑOR:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ

DEMANDADA: MARY CACERES ROMERO y Otros.

RAD. N° 68001-4003-014-2020-00605-00

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931, obrando en calidad de apoderado judicial de las señora demandada **MARY CACERES ROMERO**, dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido que adjunto; por el presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago librado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, con corrección de auto del día 12 de marzo de 2021, hacer uso del derecho de la formulación de **Excepciones Previas** que se suscribe en los arts. 100, 101 y num. 3 art. 442 del C.G.P., interponiendo **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el **Mandamiento de Pago**, notificado a través del envío físico al domicilio de la demandada, ocurrida el día 14 de mayo de 2021, alegando las siguientes Excepciones Previas de **Falta de Competencia, La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios y No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, de conformidad con el artículos 28; 25; 61; 384; num. 1, 7 y 9, art. 100 y num. 3, art. 442 del C.G.P. de acuerdo a los siguientes:

I - HECHOS Y RAZONES

PRIMERO. – El día 14 de mayo de 2021, se notificó al domicilio de la señora MARY CACERES ROMERO, informándole de la demanda ejecutiva de la referencia instaurada por la señora MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ contra MARY ROMERO CACERES, HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INES GARCIA CASAS.

SEGUNDO. – En razón con la excepción formulada de Falta de Competencia, mediante el Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, emanado por el despacho el día 02 de marzo de 2021, muy respetuosamente se alega a esta judicatura su falta de competencia en razón de que el contrato de arrendamiento de arrendamiento que esgrime la parte demandante en el plenario de pruebas suscrito entre MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ como arrendadora y MARTHA INES GARCÍA CASAS como arrendataria, hace referencia a un bien inmueble comercial ubicado en la siguiente

dirección: Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del municipio de Floridablanca - Santander, tanto por la ubicación del inmueble como por el cumplimiento y firma del contrato las partes tienen definidas el lugar del municipio donde pertenece el inmueble descrito objeto de arrendamiento, por ende el trámite de la demanda debe ventilarse en Floridablanca, en prohió de la competencia territorial dispuesta por el art. 28 del C.G.P.

TERCERO. – El contrato de arrendamiento que aporta la parte demandante en la demanda ejecutiva por antonomasia de la cláusula tercera se encuentra expirado, toda vez que su finiquito estaba supeditada a la avenida de la sentencia definitiva del proceso divisorio de radicado número 2005-00274-00, que cursaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y por apelación, su providencia definitiva se profirió el 04 de diciembre del año 2013, fecha misma que ha descaecido el contrato de arrendamiento, por disposición de la cláusula tercera ibídem.

CUARTO. - El debate jurídico en summum no puede estar centrado en un contrato de arrendamiento que claramente se encuentra finiquitado por la propia cláusula tercera en cuyo caso no tiene el carácter de un título ejecutivo y si acaso por peregrino lo fuere no podría tener un contenido ejecutable que el que dispone su cláusula séptima de una sanción penal por incumplimiento que no aborda una suma mayor de tres (3) cánones de arrendamiento en cuyo caso su asunción lo es mediante un trámite de mínima cuantía art. 25 C.G.P.; y allende a lo expresado en caso de que existiere la eventual mora aludida, deberá en procura de dimensionar el verdadero contenido económico de los cánones adeudados así como la eventual nueva relación contractual de arrendamiento existente actualmente entre el arrendatario JOSEPH FERNEY PICO (con calidad de litis consorcio necesario art. 61 C.G.P.) y la parte demandante MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, adecuarse con mayor razón a un proceso declarativo verbigracia Restitución de Bien Inmueble y no por la vía ejecutiva que pretende en soslayo la parte demandante.

Por las razones aducidas solicito muy respetuosamente a su señoría se haga en consecuencia la siguiente:

II - DECLARACIÓN

1. Que se declare probada la **Falta de Competencia** prevista en el num 1, art. 100 del C.G.P. y se proceda en los términos que le dispone el art. 101 del C.G.P.
2. Que se declare probada La **No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios**, que prohija el art. 61 del C.G.P.

3. Que se declare probada **No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde**, en disposición de los artículos 25 y 100, num 7 del C.G.P. y art. 384 del C.G.P.

III - PRUEBAS

Téngase con su anuencia la prueba que reposa en el plenario como documento de contrato de arrendamiento arrimado por la demandante.

IV - ANEXOS

Me permito anexar poderes a mi favor.

V - NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 N°13-21 ofic 201 Centro de Bucaramanga.

Email: neltrillo@hotmail.com

Poderdante MARY CAERES ROMERO, las recibirá en la siguiente dirección: Calle 1°d N°15A -23 barrio San Carlos del municipio de Piedecuesta.

Email: sujey2210@hotmail.com

Eventual Litis Consorcio Necesario, JOSEPH FERNEY PICO ROMERO (arrendatario actual), en la Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del Municipio de Floridablanca.

Email: ferneypico@hotmail.com

Atentamente.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

SEÑOR:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA RAMIREZ

DEMANDADAS: MARTHA INES GARCÍA CASAS, HILDA DUERTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO.

RAD. N°: 68001-4003-014-2020-00605-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

MARY CACERES ROMERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.781.036 expedida en Bucaramanga, muy respetuosamente manifiesto a su señoría, que mediante este escrito, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.938.931 de Agustín – Codazzi, y portador de la tarjeta profesional número 91791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda hasta su culminación dentro del proceso de la referencia, que se tramita en mi contra ante este despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, sustituir, desistir, contestar, conciliar, renunciar, reasumir, proponer incidente de tacha de falsedad, acciones públicas previstas en la constitución y, demás necesarias que de ley se precisen para el buen término y cabal cumplimiento de sus funciones conforme el encargo otorgado.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial, para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Atentamente.

Mary Caceres R......

MARY CACERES ROMERO

C.C. N°37.781.036 de Bucaramanga

Acepto. *Nelson Rafael Trillos Pallares*.....

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES

C.C. N° 18.938.931

T.P. N°91791 del C.S. de la Judicat

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

Nelson Rafael Trillos Palacios

Mary Caceres Romero

Identificado con

CC# 18938931

CC# 37791036

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó
que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente.
Inteligencia en Bucaramanga

18 MAY 2021

Nelson Rafael Trillos Palacios
CC 18.938.931

Mary Caceres 12
37791036

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

